

INSTRUCCIÓN No. 103

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: es pertinente aclarar la Instrucción número 97 que desarrolla la aplicación procesal de las disposiciones del Código Penal sobre indemnización civil, dándole la nueva redacción que figura en la parte dispositiva de la presente.
POR CUANTO: de conformidad con el artículo 70 del código Penal, el tribunal que conoce del delito declara las responsabilidades civiles y su extensión, pero es preciso determinar cuándo, con posterioridad a esta declaración, procede acordar una modificación o extinción de pensión a qué tribunal compete efectuarla.

POR CUANTO: es conveniente determinar el modo de practicar las diligencias indispensables para declarar la responsabilidad civil en los casos de homicidio y de daño a la integridad corporal.

POR TANTO: en uso de las facultades de que está investido el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, acuerda la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 103

PRIEMRO: En caso de muerte se debe hacer constar, en las actuaciones de la fase preparatoria, respecto a la víctima: si dejó hijos menores de 17 años de esta edad pero incorporados a una institución nacional de enseñanza que le impida dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o si dejó cónyuge, otros descendientes, ascendientes o hermanos que se encontraban bajo su abrigo y protección por estar incapacitados para el trabajo por motivo de edad o enfermedad. También se debe consignar, en cuanto a la víctima, si pagaba alguna pensión de alimentos. Los datos correspondientes a las circunstancias personales (nombres, edades, impedimento para trabajar) de estas personas con derecho a alimentos, que los recibían mediante el abrigo y protección directas de la víctima, así como los relativos al pago de pensiones alimenticias, se pueden obtener de la declaración del cónyuge sobreviviente o de los parientes más cercanos.

SEGUNDO: También en caso de homicidio, en las propias actuaciones de la fase preparatoria, se debe consignar, en cuanto al acusado: su nivel regular de ingresos, dada su calificación, oficio o profesión y las obligaciones familiares a su cargo, datos que se pueden obtener de la declaración que tiene que prestar el acusado de acuerdo con el Capítulo V del Título III del Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Penal.

TERCERO: Sobre la base de los datos a que se refieren los ordinales anteriores, el tribunal determinará en su sentencia, cuando proceda, el pago por el sancionado de una renta de dinero, calculada en función de las necesidades de los que recibían alimentos de la víctima subviniendo directamente a sus necesidades o mediante el abono de una pensión.

CUARTO: En caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, se debe consignar en el expediente de la fase preparatoria en la medida en que sea

factible, estos resultados del delito de lesiones; y utilizar el peritaje médico para determinar, en lo posible, la proporción en que se haya afectado la capacidad para el trabajo de la víctima.

QUINTO: También en el caso de daño a la integridad corporal, de haberse producido, se deben hacer constar en el expediente de la fase preparatoria: los gastos de curación, el importe salarial correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del delito y cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona a causa del delito, siempre que la víctima, o sus familiares si está impedido, lo justifiquen en el plazo que al efecto le fije el instructor.

SEXTO: Las diligencias necesarias para consignar en el expediente de la fase preparatoria los datos indispensables para acordar la responsabilidad civil, pueden obtenerse mediante las declaraciones tomadas a los propios acusados, a la víctima o, en su caso, al cónyuge sobreviviente o al familiar más cercano y las relativas a la incapacidad, al rendirse el correspondiente informe médico - legal, por lo que se exigible que consten en dicho expediente.

SEPTIMO: No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando excepcionalmente no se cumplimente, los tribunales, a fin de agilizar al máximo el procedimiento y sobre todo en el caso de que haya presos en preventiva, siempre que puedan completar los elementos que necesitan ineludiblemente para fijar la responsabilidad civil, mediante pruebas factibles de practicarse en el juicio oral, deben disponerlas según lo previsto en los artículos 287 y 340 de la Ley de Procedimiento Penal; por tanto, sólo devolver el expediente al fiscal, disponiendo dichas pruebas cuando no sea posible su práctica en el juicio oral y en evitación de la nulidad posterior del proceso en casación, que se produciría necesariamente ante la falta de los antecedentes indispensables para imponer debidamente la responsabilidad civil, en perjuicio de las víctimas del delito y violación de la legalidad.

OCTAVO: Cuando se hayan declarado en una sentencia del orden penal pensiones alimenticias a cargo del sancionado, y sea procedente proveer a su modificación o cese, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 127, 128 y 135 del Código de familia - supletoriamente aplicables a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del propio texto legal - el obligado podrá acudir al tribunal civil competente, conforme al procedimiento establecido al efecto en el capítulo II del Título III del Libro Segundo de la Primera Parte de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, o a la vía incidental en el caso en que la pensión, por aplicación del artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal, hubiere sido fijada originalmente en la vía civil.

NOVENO: En consecuencia se deja sin efecto la Instrucción número 97, sustituida por la presente.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos. "Año 24 de la Revolución".